

Juicio No.104-2012

A una menor de edad se le ha negado el derecho a percibir alimentos por parte de su tío paterno debido al fallecimiento del padre, esto a petición de la madre de la menor que de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional; demandó que dicha prestación alimenticia fuera otorgada por parte del tío paterno de dicha infante.

Tal demanda de alimentos fue interpuesta directamente en contra del tío paterno, argumentando que las abuelas paterna y materna por su edad, no están en capacidad económica para prestarle alimentos, sin hacer mención a los demás obligados que se encuentran en el orden legal previsto.

Cabe destacar que en el ordenamiento legal de la República del Ecuador, a la muerte de los padres y en relación con el derecho a la alimentación, los menores por parte de su representante legal pueden solicitar que este derecho sea proporcionado por los familiares que establecen las leyes ecuatorianas, salvo, cuando los recursos económicos de los que dispone el obligado a darlos se hubieren reducido considerablemente, hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades fundamentales y las de su familia.

Ante la negativa en primera instancia de otorgar dicha petición tanto a la madre como a la menor hija, interpuso recurso de casación en contra de la primera resolución fundamentando su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, alegando falta de aplicación del artículo 44 de la Constitución de la República, y artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, pues según manifiesta, al negarle en forma definitiva a su hija menor de edad el derecho a percibir alimentos de su tío paterno por el fallecimiento de su padre, fundamentado en el orden legal previsto en el inciso segundo del artículo 5, no se ha aplicado directamente el "principio del interés superior" de la niña.

El artículo constitucional señalado con anterioridad, a la letra indica: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas su objetivo principal es impugnar exclusivamente la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de que pueda adolecer, esto es por violación directa de la ley, por falta de aplicación, por indebida aplicación, o por interpretación errada de la misma.

En este sentido la recurrente también considera que los derechos de la niña no prevalecen sobre los derechos del demandado.

Es importante señalar que en el caso de los obligados principales solo se podrán desligar de esta obligación en caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad, siendo estos supuestos comprobables.

Por lo expuesto con anterioridad el Tribunal de apelación analiza, que el caso de la accionante no se adecua a la previsión de lo mencionado, si como indica; no existe ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de la madre de la menor reclamante para que pueda beneficiarse de la subsidiaridad del tío. Pues la madre como obligada principal, cuenta con recursos económicos propios provenientes de su trabajo profesional como doctora en medicina.

Asimismo cuenta con bienes inmuebles y derechos hereditarios que mantiene en común con su hija luego del fallecimiento del padre, ingresos y bienes que los jueces de instancia han estimado suficientes para satisfacer las necesidades de la niña, por lo que el caso no se enmarca dentro de la previsión legal contemplada en esta norma, para que la Sala precautelando el interés superior de la menor, justificado el estado real de necesidad en la que se encuentra, haya estado en el caso de regular la proporción en la que el tío paterno debe proveer la pensión de alimentos.

Consiguientemente los cargos presentados a la resolución dictada, al no haberse perpetrado las infracciones anotadas no pueden ser aceptados, correspondiendo desestimarlos.

DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar ninguna otra consideración, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil.

